



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010308022019

Expediente : 01038-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**
Sumilla : Declara admisibilidad del recurso de apelación y conclusión del procedimiento.

Miraflores, 2 de diciembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 01038-2019-JUS/TTAIP de fecha 14 de noviembre de 2019, interpuesto por **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** con Registro N° 133523, de fecha 10 de octubre del año en curso.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2019 el recurrente solicitó a la entidad "*COPIA SIMPLE DEL EXPEDIENTE COMPLETO IDENTIFICADO CON ID N° 060814-2019 que se encuentra en la Gerencia de Gestión de Recursos Humanos*".

Mediante escrito presentado ante la entidad con fecha 25 de octubre de 2019, el recurrente interpuso recurso de apelación al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública, en aplicación del silencio administrativo negativo.

A través del "*Acta de Entrega de Información*" de fecha 6 de noviembre de 2019 la entidad proporcionó al recurrente la información requerida en su solicitud, siendo suscrito dicho documento en señal de conformidad.

Por medio del Oficio N° 233-2019-OSGyAC/MPT presentado a este colegiado con fecha 14 de noviembre de 2019, la entidad remitió el recurso de apelación materia de análisis, así como sus antecedentes.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad conforme a ley.

2.2 De la admisibilidad del recurso de apelación

El literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley.

Asimismo, el literal e) del citado artículo señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

De autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada ante la entidad con Registro N° 133523 de fecha 10 de octubre de 2019, habiendo incumplido la entidad con proporcionar la información requerida en el plazo de ley, el mismo que venció el 24 de octubre del año en curso.

Con fecha 25 de octubre de 2019 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis³, verificándose que el referido medio impugnatorio ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días calendario establecido en el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia; asimismo, se observa que dicho recurso cumple con las formalidades previstas por los artículos 124° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por lo que corresponde su admisión a trámite.

2.3 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, regula la

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ Dicho recurso de apelación fue remitido por la entidad a esta instancia mediante el Oficio N° 233-2019-OSGyAC/MPT presentado con fecha 14 de noviembre de 2019.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda”.

Ahora bien, de autos se aprecia que mediante el Oficio N° 233-2019-OSGyAC/MPT, recepcionado en esta instancia con fecha 14 de noviembre de 2019, la entidad adjuntó el “ACTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN” de fecha 6 de noviembre del presente año, debidamente firmada por el administrado, mediante el cual consta que se ha efectuado la entrega de la documentación requerida en la solicitud de acceso a la información pública.

En tal sentido, estando a que se ha verificado que la entidad entregó al administrado la información solicitada, no existe controversia pendiente de resolver, por lo que en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia y, por ende, la conclusión del procedimiento.

De conformidad con el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ADMITIR A TRÁMITE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01038-2019-JUS/TTAIP de fecha 14 de noviembre de 2019, interpuesto por **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** con Registro N° 133523 de fecha 10 de octubre del año en curso.

Artículo 2.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01038-2019-JUS/TTAIP interpuesto por **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la norma antes mencionada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/taip19